

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2990-2018**

Lima, 05 de diciembre del 2018

**Exp. 2015-429**

**VISTOS:**

El expediente SIGED N° 201500103296, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 693-2018 a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. (en adelante, EGASA), identificada con R.U.C. N° 20216293593.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Informe de Instrucción N° DSE-FGT-57, del 5 de marzo de 2018, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a la empresa EGASA por presuntamente incumplir con lo establecido en el "Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD<sup>1</sup>, correspondiente al primer semestre de 2015.
- 1.2 El referido informe recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: Haber registrado dos (2) arranques fallidos en la Central TG2 de la Central Térmica Pisco para el primer trimestre de 2015.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 693-2018, notificado el 6 de marzo de 2018, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador a EGASA, por el presunto incumplimiento detallado en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta N° GG/AL-0072/2018-EGASA, recibida el 20 de marzo de 2018, EGASA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
  - En lo relativo al arranque fallido del 2 de febrero de 2015 en la Central TG2 de la Central Térmica Pisco (en adelante, TGP2), en dicha fecha los grupos generadores operaron hasta las 01:23 horas y pararon por indicación del COES. Posteriormente, el arranque de las unidades fue requerido a las 05:32 horas.
  - Durante el proceso de arranque de la TGP2 se presentó una falla en el sistema contra incendio que imposibilitó el arranque. Después de la evaluación, se detectó que la tarjeta del microprocesador K3X010 se encontraba fuera de servicio e impedía la visualización del display de alarmas, lo que originó que la turbina no entre en servicio debido a una fluctuación de voltaje al momento de su arranque.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de octubre de 2005.

Se procedió a cambiar los componentes electrónicos y se habilitó la tarjeta K3X010, se normalizaron y se resetearon las alarmas, quedando operativo el sistema contra incendio y dando la opción de arranque en la turbina.

- La TGP2 operó hasta las 01:23 horas del 2 de febrero de 2015, debiendo tenerse en cuenta que el evento producido fue un hecho fortuito, por lo que no debe ser considerado como un incumplimiento al Procedimiento.
  - Respecto al arranque fallido del 16 de febrero de 2015 en la TGP2, ésta operó hasta las 01:29 horas y paró por indicación del COES. Posteriormente, el arranque de las unidades fue requerido a las 07:13 horas.
  - En la TGP2 se presentó una falla en el sistema de virado, por lo que no se realizó la secuencia de giro para la rotación del eje, necesaria para mantener una temperatura adecuada para arrancar la turbina.
  - En las actividades de revisión del sistema de virado se encontraron los pistones de *cut out* desalineados. Esta falla se originó por una pérdida de presión en el sistema hidráulico. En la revisión al sistema de virado, se constató que la válvula VPR-1 no regulaba correctamente la presión de aceite y, al desmontarla, presentaba fisura en el asiento y caída de presión, por lo que se procedió a reemplazarla. Posteriormente se realizaron pruebas de apertura y cierre de los pistones del sistema de virado, quedando operativo, procediéndose a dar arranque a la turbina.
  - La TGP2 operó hasta las 01:29 horas del 16 de febrero de 2015, debiendo tenerse en cuenta que el evento producido fue un hecho fortuito, por lo que no debe ser considerado como un incumplimiento al Procedimiento.
  - De otro lado, en el Informe de Instrucción, Osinergmin señaló que no existían condiciones eximentes de responsabilidad a pesar de la presencia de un caso de fuerza mayor. Al respecto, los hechos que conllevaron a los arranques fallidos constituyen eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, según lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil.
  - En tal sentido, al ser extraordinario, el riesgo fue algo fuera de lo común y, al ser imprevisible e irresistible, no tuvo la oportunidad de actuar de otra manera, o de prever el acto e incluso resistirse a él; habiéndose configurado en consecuencia la condición eximente de responsabilidad prevista en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 212-2018-DSE/CT, notificado el 15 de octubre de 2018, Osinergmin remitió a EGASA el Informe Final de Instrucción N° 120-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6 Mediante la Carta N° GG/AL-0248/2018-EGASA, recibida el 22 de octubre de 2018, EGASA reconoció su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que solicitó se le aplique el

beneficio de reducción de multa contenido en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- 1.7 A través del Memorándum N° DSE-CT-397-2018, del 29 de octubre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

## **2. CUESTION PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>2</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a haber registrado 2 (dos) arranques fallidos en la Central TG2 de la Central Térmica Pisco para el primer trimestre de 2015.
- 3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

## **4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento**

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del PR-25 del COES, debido a que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permite verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

El referido Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

Cabe precisar que, con motivo del referido Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES-SINAC consignados en el programa mensual de mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente. Asimismo, se establece que, de ser el caso, se procederá a la verificación del arranque de las unidades de generación por requerimiento del SEIN.

En este último caso, de conformidad con el ítem 5.3 del numeral 5 del Procedimiento, cuando una unidad de generación es convocada al despacho por requerimiento del SEIN, y no está considerada en ningún programa de mantenimiento, ésta debe arrancar y sincronizar, con lo cual quedará verificada su disponibilidad para la operación.

En caso de no arrancar la referida unidad, Osinergmin debe considerar que ésta no se encuentra disponible para la operación. En estos casos, el COES-SINAC deberá informar a Osinergmin el arranque fallido a través del sistema extranet de Osinergmin y su correspondiente IEOD a más tardar a las 10:00 horas de cada día.

En este contexto, el ítem 5 del numeral 6 del Procedimiento, establece que las empresas titulares de unidades de generación serán sancionadas, cuando no se encuentre disponible la unidad de generación, luego de haber sido convocada por requerimiento del SEIN.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el numeral 2.5 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD<sup>3</sup>, establece la forma de cálculo de multa a imponer por el incumplimiento descrito en el párrafo anterior.

#### **4.2. Respecto a haber registrado dos (2) arranques fallidos en la Central TG2 de la Central Térmica Pisco para el primer trimestre de 2015**

En sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, EGASA admitió que la unidad falló en el arranque, pero considera que la causa fue fortuita por lo que no sería motivo de infracción.

De acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ocurrencia de alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre de 2006.

Esta última disposición es acorde con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.

En atención a las disposiciones citadas, se concluye que, para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar sólo la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado, con la infracción cuya comisión se le imputa.

EGASA alega la existencia de una condición eximente de responsabilidad, es decir, la presencia de caso fortuito en la presente imputación. El caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315 del Código Civil<sup>4</sup>, la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento, y adicionalmente, que este revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

En relación a la determinación de las características de extraordinario, debemos señalar que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño<sup>5</sup>; notorio o público y de magnitud<sup>6</sup>; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

Siendo esto así, la Unidad Técnica de la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin, mediante Informe Técnico N° DSE-SGE-188-2018, determinó que los hechos mencionados por EGASA no presentaban las características referidas para que puedan ser consideradas como sustento de un caso fortuito.

En consecuencia, las supuestas dificultades que EGASA hubiese tenido, no constituyen elementos que deban ser tomados en cuenta al momento de evaluar si el Agente Supervisado incurrió en la conducta imputada, por no calificar como condición eximente de responsabilidad por el incumplimiento de la norma, debiendo tenerse

---

<sup>4</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 295. Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>5</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

<sup>6</sup> Siguiendo al autor, "*para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario*". *Ibíd.* p. 339.

presente, además, que no ha presentado medio probatorio que acrediten sus argumentos de descargo.

En ese sentido, se ha verificado que EGASA ha incumplido con lo establecido en el numeral 5.3 del Procedimiento, hecho que constituye infracción prevista en el ítem 5 del numeral 6 del mismo texto legal, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.5.1 del ítem 2.5 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

#### 4.5. Respecto a la graduación de la sanción

- Haber registrado dos (2) arranques fallidos en la Central TG2 de la Central Térmica Pisco para el primer trimestre de 2015

De acuerdo con el numeral 2.5.1 del ítem 2.5 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, para una unidad de generación térmica, como es el caso del presente procedimiento, la multa se calcula de la siguiente forma:

$$Multa = CVNC \times h \times P + \sum_h (CMg_i - CMg'_i) \times 0.25 \times P$$

CVNC: es el Costo Variable No Combustible de la unidad expresada en Nuevos Soles por MWh, reconocido en la Fijación Tarifaria Vigente.

h: es el tiempo (en horas) que la unidad tarda en reestablecer su disponibilidad, la cual será constatada por el Osinergmin, en la siguiente programación de la operación (la que incluye las actividades de mantenimiento) elaborada conforme a los procedimientos del COES-SINAC. Se aceptará como tolerancia no sujeta a multa, un arranque fallido por trimestre.

$CMg_i$ : es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos y aplicado al periodo h conforme a lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 07.

$CMg'_i$ : es el Costo Marginal de la unidad que falló en el arranque, cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del Procedimiento Técnico del COES N° 10.

P: es la Potencia Efectiva vigente de la unidad en MW obtenida conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 17

Si el  $CMg_i$  es menor o igual al  $CMg'_i$ , en el sistema no se incurre en un incremento del costo marginal, por lo cual la segunda expresión de la multa es igual a cero.

A continuación, se detalla el cálculo de la multa por haber registrado dos (2) arranques fallidos en la Central TG2 de la Central Térmica Pisco para el primer trimestre 2015, considerando como tolerancia no sujeta a multa un arranque fallido por trimestre:

Fecha	Central	Unidad	$\Sigma(\text{CMg}-\text{CMg}') \times 0.25 \times P$	CVNC*h*P	Total
16/02/2015	Pisco	TG2	0	684.40	684.40
TOTAL					684.40

**Multa: S/ 684.40 / 4150 = 0.16 UIT**

No obstante, en el presente caso, EGASA ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde reducir el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa a imponer a EGASA asciende a 0.11 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. con una multa ascendente a 0.11 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber registrado dos (2) arranques fallidos en la Central TG2 de la Central Térmica Pisco para el primer trimestre 2015, incumpliendo con lo establecido en el numeral 5.3 del "Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, lo que constituye infracción de acuerdo con el ítem 5 del numeral 6 del referido Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 2.5.1 del ítem 2.5 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

**Código de infracción: 150010329601**

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre "MULTAS PAS" y, en el caso

del Banco BBVA Continental, con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado<sup>7</sup>.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**

---

<sup>7</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.